

RECOMENDACIÓN

1995/144

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificada	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Período de Clasificación	Prárrafos
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18
Padecimiento o Enfermedad	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5
Parentesco	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	9
Ubicación / módulo / estancia / dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	7, 9, 10
Nombre de Autoridades presuntos Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18
Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116	Permanente	11

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
		Décima Séptima Sesión Extraordinaria		párrafo primero, de la LGTAIP.		



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 144/95, del 23 de noviembre de 1995 se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, en Baja California. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador definir la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana. En caso de que se le destine como centro de reclusión, asignar el personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; organizar actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna. Establecer horarios razonables dentro de "los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso de las instalaciones sanitarias. Practicar exámenes médicos de ingreso a todos los internos e integrarlos a sus expedientes; dotar al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico. Asignar el presupuesto necesario a fin de que se proporcionen a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad. Iniciar un procedimiento administrativo con motivo de los hechos asentados en la averiguación previa 4910/95, a fin de investigar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Cárcel Estatal y, en su caso, proceder conforme a Derecho. Asimismo, agotar la averiguación previa 4910/95 y, si procede, consignar a los probables responsables y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a obsequiar el juez. Favorecer el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación.

Al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios se le recomendó utilizar las instalaciones de la Cárcel Estatal de Tijuana como sitio de retención de personas aseguradas por personal de ese Instituto.

Recomendación 144/1995

México, D.F., 23 de noviembre de 1995

Caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California

A) Lic. Héctor Terán Terán,

Gobernador del Estado de Baja California,

Mexicali, B.C.

B) Lic. César Bécker Cuéllar,

Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguidos Gobernador y Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/BC/P02868, relacionados con la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de marzo de 1995, el licenciado [REDACTED], Cónsul General de México en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, envió a esta Comisión Nacional copia del documento Cárcel Estatal: Prisión y Tortura, Informe Preliminar, fechado en marzo de 1995 y elaborado por el Centro Binacional de Derechos Humanos, A.C. (CBDH) de Tijuana, Baja California.

En el documento se manifiesta que en la Cárcel Estatal de Tijuana, en el Estado de Baja California, conocida como La Ocho, se cometen diversas violaciones a los Derechos Humanos de los internos. Dicha afirmación está basada en el testimonio de [REDACTED] custodios y de [REDACTED] internos quienes, según se informa, fueron entrevistados por miembros del CBDH a finales de febrero y entre el 20 y 22 de marzo de 1995, respectivamente. En el documento se sostiene que [REDACTED]

En el informe de referencia se agrega que dichos actos se realizan [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] También se señalan las siguientes irregularidades: [REDACTED]

[REDACTED] Finalmente, en el documento referido se afirma que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

B. El 12 de mayo de 1995, mediante oficio TV/0014206, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California, licenciado [REDACTED], un informe sobre la queja referida en el párrafo A precedente, en la que se reclaman diversos actos de violación a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Estatal de Tijuana, Baja California, cometidos por varios servidores públicos: el Director, licenciado [REDACTED]; el Subdirector Jurídico, licenciado [REDACTED]; el comandante [REDACTED] y los encargados de turno de seguridad y custodia [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

C. En respuesta al oficio referido en el párrafo precedente, mediante oficio 5028, de fecha 31 de mayo de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California negó los hechos "por no tener conocimiento de los mismos"; igualmente, indicó que era necesario conocer quiénes presentaron tal queja y solicitó saber quiénes eran las víctimas, para de esa manera investigar al respecto.

D. Con fecha 9 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 256/93 sobre la Cárcel Municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California, dirigida al entonces Gobernador del Estado, licenciado Ernesto Ruffo Appel.

Las recomendaciones específicas que se formularon en esa oportunidad, consistieron en que se ubicara a la población interna en áreas debidamente clasificadas y que, con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado designara personal técnico; además, que se promovieran actividades laborales, educativas y culturales para toda la población interna. Actualmente se considera a esta Recomendación con cumplimiento parcial.

E. Con el objeto de conocer los avances en el cumplimiento de la Recomendación 256/93, el 20 de septiembre de 1994 se celebró en esta Comisión Nacional una reunión de trabajo con el licenciado Gabriel Gil, ex Director de Gobierno del Estado de Baja California, quien proporcionó copia de un oficio de esa misma fecha, 20 de septiembre de 1994, mediante el cual el Secretario General de Gobierno, licenciado Rodolfo Valadez Gutiérrez, informó a esta Comisión Nacional que el 15 de agosto de 1994 se firmó un convenio con el Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado se hiciera cargo de la administración de la Cárcel Estatal de Tijuana; indicó además en el oficio referido que no se promueven actividades debido a la corta estancia de los internos dentro del Centro. En ese mismo sentido informó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Carlos Salas Aceves, mediante oficio 915 de fecha 27 de enero de 1995.

F. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión a centros de reclusión y para la atención de quejas, dos visitadores adjuntos acudieron el 30 de mayo de 1995 a la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, con el objeto de investigar los hechos motivo de la queja, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Población

Se entrevistó a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], Director y Subdirector Jurídico de la Cárcel, respectivamente, quienes informaron que la capacidad de la institución es para [REDACTED] internos y que la población el día de la visita era de [REDACTED] personas, [REDACTED] varones y [REDACTED] mujeres, con la siguiente situación jurídica: por delitos

del fuero común, ■ hombres y ■ mujeres procesados, así como ■ hombres sentenciados; por delitos del fuero federal, ■ hombres y ■ mujeres procesados y 13 hombres sentenciados. Cabe aclarar que durante la visita no se encontraba población de indocumentados.

2. Organización y funcionamiento

i) Las mismas autoridades informaron que el establecimiento depende técnica y administrativamente de la Penitenciaría del Estado, ubicada también en Tijuana; que por el momento se carece de reglamento interno pero que pondrá a consideración de las autoridades el proyecto que se elaboró, mismo que mostraron a los visitantes adjuntos.

ii) Los directivos agregaron que la institución funciona como lugar de detención para las personas que se encuentran en el término constitucional de 72 horas, y hasta 144 horas cuando los defensores lo promueven; además, aloja de manera permanente a internos que han cometido faltas al reglamento interno en sus instituciones de origen o han participado en motines; también alberga a internos que requieren protección y que han sido ubicados ahí por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; finalmente, se utiliza como estación migratoria del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, ya que esa Cárcel es el único lugar dentro la ciudad de Tijuana en donde actualmente se aloja a los extranjeros que no han demostrado su estancia legal en el país, a quienes se denomina asegurados. A pregunta expresa acerca de la sustracción de pertenencias a los indocumentados, el Director refirió que a su ingreso se realiza un resguardo de valores que se depositan con el personal de seguridad, y que se regresan al salir del establecimiento.

iii) El Director señaló que no se requiere personal técnico debido a las características del establecimiento y de la población; asimismo, que ésta permanece en sus celdas la mayor parte del día y que, para que pueda hacer uso de los servicios sanitarios, en forma discrecional el comandante a cargo de seguridad y custodia permite a los internos deambular por los pasillos durante dos horas al día de manera escalonada y por nivel; que los internos que por su buen comportamiento han sido ubicados en el cuarto nivel son los únicos que pueden estar todo el día en los pasillos de ese piso.

iv) Por lo que se refiere a la ubicación de la población, las autoridades entrevistadas refirieron que en el primer nivel se encuentran alojados los internos de "alta peligrosidad". En el segundo, separadas del resto por una puerta metálica, tres de las celdas se destinan al área femenil; en este nivel también está la población permanente y personas aseguradas por el Instituto Nacional de Migración. En el tercer nivel se ubica a quienes están a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 a 144 horas; los detenidos entrevistados informaron llevar ahí dos, tres y hasta ocho días. En el cuarto nivel se encuentra la población que se considera ha observado buen comportamiento.

3. Instalaciones

El establecimiento está conformado por cuatro niveles: el primero consta de 5 celdas, el segundo y el tercero de 14 y el cuarto de 10; cada una está provista de 6 literas y, con

excepción de la celda A-1, de taza sanitaria; la mayoría carecen de agua corriente y se observaron en regulares condiciones de aseo y de mantenimiento. Únicamente en el primer nivel, en un extremo del patio, hay servicios sanitarios y regaderas con agua corriente, para el uso de la población en general.

4. Servicio médico

i) El Director informó que un médico y una enfermera proporcionan atención durante el turno matutino, la primera de lunes a viernes de 9 a 15 horas, el médico sin horario fijo pero localizable a cualquier hora; se observó que los medicamentos son insuficientes y que se carece de instrumental básico. Tanto el Director como la población entrevistada manifestaron que no se proporciona el servicio odontológico.

El único médico general del Centro, [REDACTED], informó que sólo se practica examen médico de ingreso a quienes llegan con lesiones o con algún padecimiento crónico degenerativo, y que únicamente se llevan expedientes clínicos de los internos que están bajo vigilancia médica.

Expresó también que orienta al personal de seguridad y custodia sobre las condiciones físicas en que deben llegar los internos al establecimiento, a fin de que si observan alguna irregularidad, él pueda certificar la situación o negar el ingreso del recluso hasta que sea atendido. Agregó que la Cruz Roja local brinda apoyo en las emergencias que se presentan, ya que el Hospital General se ha negado a recibir internos; el apoyo psiquiátrico lo proporcionan en la Penitenciaría Estatal.

ii) Quejas acerca de la atención médica

- El interno [REDACTED] informó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- En el interno [REDACTED] se observó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. Alimentación

En la cocina laboran de las 5:00 a las 20:00 horas 9 internos, quienes informaron que [REDACTED]
[REDACTED]

Se observó que la comida consistía en un plato de guisado de verduras con escasos trozos de carne. Los internos refirieron que [REDACTED]

6. Visitas familiar e íntima

i) Debido a que no se cuenta con un área específica de visita familiar, se efectúa en un espacio de la cocina. El Director del establecimiento informó que el horario de visita es de las 10:00 a las 18:00 horas; que los días asignados para los internos del cuarto nivel son lunes, miércoles y viernes; para los restantes, martes, jueves y domingos. Los visitantes entrevistados no externaron quejas en cuanto a que existieran limitaciones para realizarla.

ii) Anexa al área de la cocina, se acondicionó una habitación para la visita íntima; cuenta con lavabo, taza sanitaria y cama tamaño matrimonial con colchón y ropa de cama; carece de ventilación y de iluminación naturales.

El Director indicó que la visita íntima se realiza diariamente durante dos horas, de acuerdo con la relación de solicitantes que lleva el área de seguridad y custodia y que supervisan tanto él como el subdirector jurídico. Durante las entrevistas realizadas, los reclusos no expusieron ninguna queja en cuanto a limitaciones por parte de las autoridades para realizar la visita íntima.

7. Investigación sobre golpes y malos tratos

A fin de conocer la situación del respeto a la integridad física de los internos, se entrevistó a los reclusos que según el documento Cárcel Estatal: Prisión y Tortura, Informe Preliminar, fueron víctimas [REDACTED] por parte del personal de seguridad y custodia de la Cárcel. A efecto de que expusieran sus quejas, se les explicó el motivo de la visita y se les ofreció mantener confidencialidad acerca de sus nombres.

En el texto de la presente Recomendación, y a fin de respetar el principio de confidencialidad, no se asientan los nombres de estos internos, sólo sus iniciales. Sin embargo, a efecto de que la autoridad destinataria pueda realizar las investigaciones pertinentes, se le acompañará la relación de los internos.

i) El interno [REDACTED] refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

Al entrevistar al Director en relación con este caso, explicó que las lesiones referidas las recibió el recluso porque trató de robar a otro interno, lo que suscitó una riña entre ellos. A fin de corroborar la información anterior, se solicitaron los reportes de conducta del interno de que se trata. Dichos informes se detallan a continuación:

- El 13 de mayo de 1995, (día de los hechos narrados) el jefe de turno, Rodolfo García Carrasco, reportó una riña del [REDACTED] con el también interno [REDACTED], por lo que el primero fue cambiado a la [REDACTED]

- El 21 de mayo de 1995 se reportó la riña del interno [REDACTED] con el también interno [REDACTED]. El parte indica que al ser interrogado el primero de ellos, no proporcionó el nombre de sus agresores.

- El 22 de mayo de 1995, el mismo jefe de turno reportó otra riña de [REDACTED] con el interno [REDACTED]

Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a los dos internos con quienes, según los informes antes referidos, habría reñido el recluso [REDACTED]. Los entrevistados [REDACTED], [REDACTED] finalmente el primero de ellos reconoció [REDACTED]

ii) En el segundo nivel, varios internos que se abstuvieron de proporcionar sus nombres, informaron que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Todos los internos que refirieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8. Solicitud de información al Comité Binacional de Derechos Humanos, A.C.

El 31 de mayo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el [REDACTED], Director del CBDH de Tijuana, Baja California, con el fin de solicitarle información complementaria en relación con el informe preliminar denominado Cárcel Estatal: Prisión y Tortura. Igualmente se le pidió que, de ser posible, proporcionara a este Organismo Nacional el material fotográfico o videográfico en el cual el Centro Binacional sustentó sus afirmaciones. Sobre el particular, manifestó que sus afirmaciones no se documentaron con fotografías ni filmaciones, ya que autorizaron la entrevista con los internos un día por la tarde, y que al día siguiente sólo se le permitió entrevistarlos por la barandilla, lugar que tiene una malla que difícilmente permite ver a los sujetos que se encuentran del otro lado. Asimismo, afirmó que la autoridad de la Cárcel le impidió el paso de cámaras fotográficas.

El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] añadió que la información proporcionada por aproximadamente veinte internos de la Cárcel Estatal de Tijuana, coincide con un patrón similar manifiesto en numerosas quejas recibidas por ese Centro respecto de la misma cárcel, que en términos generales [REDACTED]
[REDACTED]

9. Sobre la averiguación previa 4910/95

i) Con fecha 11 de abril de 1995, el [REDACTED], en su calidad de Director del Centro Binacional de Derechos Humanos, A. C., denunció los hechos probablemente [REDACTED] [REDACTED] y los demás [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para lo cual ofreció la prueba documental privada consistente en las cartas enviadas por los internos a esa Organización, así como el testimonio de los reclusos que recabaron.

ii) El 31 de mayo de 1995, visitantes de esta Comisión Nacional solicitaron personalmente a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, copia de las actuaciones que hasta ese momento se habían realizado en la averiguación previa 4910/95, iniciada en virtud de la denuncia de hechos formulada por el Centro Binacional de Derechos Humanos. A.C.

iii) Síntesis de la averiguación previa 4910/95 hasta el 26 de mayo de 1995:

- Caso 1. [REDACTED] Manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Ratificó el contenido de la carta que envió al Comité Binacional de Derechos Humanos. [REDACTED]
[REDACTED]

- Caso 2. [REDACTED] Declaró que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Ratificó la información enviada al CBDH.

- Caso 3. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
Ratificó la carta enviada al CBDH.

- Caso 4. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- Caso 5. [REDACTED] El señor [REDACTED] encargado de turno de la Cárcel Estatal de Tijuana, informó que este interno salió en libertad hace aproximadamente un mes.

- Caso 6. [REDACTED] Declaró que a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

- Caso 7. [REDACTED] Declaró que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; ratificó en sus términos la carta enviada al CBDH.

- Caso 8. [REDACTED] Declaró que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

- Caso 9. [REDACTED] Declaró [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Ratificó el contenido de la carta enviada al CBDH.

- Caso 10. [REDACTED] El señor [REDACTED], encargado de turno de la Cárcel Estatal de Tijuana, informó que este interno fue trasladado a la Penitenciaría de La Mesa.

- Caso 11. [REDACTED] Declaró que [REDACTED] Ratificó lo manifestado en la carta enviada al CBDH.

- Caso 12. [REDACTED] Declaró que e [REDACTED] Ratificó la información contenida en la carta enviada al CBDH.

- Caso 13. [REDACTED] Declaró que [REDACTED] Ratificó la carta enviada al CBDH.

- Caso 14. [REDACTED] Declaró [REDACTED] Ratificó la información enviada al CBDH.

- Caso 15. [REDACTED] Declaró que a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]. Ratificó lo expuesto en la carta enviada al CBDH.

- Caso 16. [REDACTED] Declaró que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

- Caso 17. [REDACTED] Declaró que a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Ratificó la carta enviada al CBDH.

- Caso 18. [REDACTED] indicó que [REDACTED]
[REDACTED] ratificó el contenido de la carta que envió al CBDH.

- Caso 19. [REDACTED] El encargado de turno de la Cárcel Estatal de Tijuana, de apellido [REDACTED] o, informó que este interno se negó a salir del penal para rendir su declaración,
[REDACTED]

- Caso 20. [REDACTED] Declaró que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Ratificó su queja y presenta su formal querrela por el delito de lesiones cometidas en su agravio por el elemento de seguridad y custodia de apellido [REDACTED].

iv) Con fecha 20 de octubre de 1995, el licenciado [REDACTED], entonces Director de Gobierno del Estado de Baja California, entregó a esta Comisión Nacional copia simple de las actuaciones que hasta el día 13 de octubre del presente año se realizaron en la averiguación previa 4910/95, en la que constan:

- Relación del personal que labora dentro de la Cárcel Pública Estatal, solicitada por la licenciada Socorro de la Rosa Anzaldo, Titular de la Agencia Especial de Delitos Patrimoniales del Ministerio Público del fuero común, enviada por que el Delegado de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado .

- Acuerdo del día 20 de junio de 1995, mediante el que la titular de la Agencia del Ministerio Público multicitada solicita al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado que se remita copia certificada de los nombramientos de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, que se traslade a personal de la Cárcel Pública Estatal a fin de realizar una investigación en relación con el [REDACTED] que, a decir de los propios internos y querellantes, [REDACTED]

Las comparecencias del personal se pueden resumir de la siguiente manera:

- [REDACTED] refirió que fungió como encargado de turno en la Cárcel Pública Estatal de la calle 8; que en ese Centro no se lesionan los derechos ni la humanidad de los internos y que siempre se les ha tratado conforme a derecho, se les ha permitido efectuar llamadas telefónicas; se ha elaborado un rol para que cada uno de ellos pueda salir de sus celdas y a varios se les permite recrearse deportivamente por las tardes; asimismo, consideró que el motivo de la denuncia se debe a que los ofendidos anteriormente gozaban de los llamados privilegios, con los que obtenían ganancias.

- [REDACTED] manifestó que desconoce los hechos que se le imputan porque en ningún momento se le señala directamente, que desde hace aproximadamente treinta días desempeña el puesto de jefe de turno y que anteriormente fungía como custodio en el área de recepción y no tenía acceso al interior; en relación con el "cuarto de torturas" afirmó que no existe, que únicamente es un cuarto en desuso, sin puerta y a la vista de todos, y niega lo referente a los baños con agua fría. En cuanto a la alimentación, refirió que nunca se niega a interno alguno dicho derecho y reiteró que no existen torturas. Considera que el motivo de la denuncia es presionar para que estos internos sean removidos o regresados a su lugar de origen, ya que la mayoría de los internos son personas o sujetos conflictivos o "de alta peligrosidad" y muchos de ellos participaron en los motines de Ensenada, Mexicali y Penitenciaría del Estado en esa ciudad.

[REDACTED] refirió que se desempeñaba como encargado de turno; que no se ha visto envuelto en situaciones como se indica en la denuncia y que no les ha ocasionado malos tratos o torturas a los internos; considera que el motivo de la denuncia es ejercer presión para que los internos puedan ser removidos a su lugar de origen, con el objeto de gozar de los privilegios con que contaban.

[REDACTED] manifestó que trabaja en la Cárcel Pública de Tijuana desde el día 30 de diciembre de 1994, desempeñándose como encargado o comandante general en turno y desde esa fecha en ningún momento ha recibido indicaciones ni órdenes de parte del Director, Subdirector, Comandante General ni de ninguna otra autoridad para ejercer malos tratos, torturas físicas o mentales, incomunicaciones, "apandos", humillaciones, suspensión de visitas ni ninguna otra situación que sea considerada

violatoria a los derechos humanos de los internos; por lo que niega rotundamente haber sido partícipe de los hechos que se le imputan. También niega la existencia de "cuarto de tortura", "bartolas", "celdas de castigo" o cualquier otro lugar que se dice son utilizados para golpear o agredir a los internos. En relación con el control de salida de los internos sentenciados y procesados que se encuentran recluidos por órdenes de diferentes jueces de los fueros federal y común, amparados, trasladados de otros reclusorios o de la Penitenciaría por cuestiones de seguridad, o debido también a su "alto grado de peligrosidad", se controla su tiempo de esparcimiento y se les permite el ingreso de visitas familiares y conyugales. Considera que el motivo de la denuncia es por el control que las autoridades penitenciarias ejercen hacia los internos, ya que no se les permite abusar, robar o quitarles sus pertenencias a los internos ahí recluidos por el término de las 72 horas. Que considera improcedente la denuncia de suspensión de visitas, ya que quienes la presentaron no son visitados.

De igual manera, constan los acuerdos en que se cita a declarar a otros integrantes del personal, fechados hasta el día 13 de octubre de 1995

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 2, inciso ii, se hace patente la situación sui géneris que priva en la Cárcel Estatal de Tijuana. Al respecto, en las diversas respuestas oficiales a la Recomendación 256/93, documentada en el apartado E del capítulo de Hechos, las autoridades han argumentado que la Cárcel funciona como un lugar en que sólo se cumple la detención ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; sin embargo, conviven ahí -contra toda lógica de ubicación penitenciaria- personas detenidas por el término constitucional de 72 horas, población en riesgo e internos trasladados de otras instituciones de reclusión del Estado que han presentado problemas disciplinarios, así como personas aseguradas por el Instituto Nacional de Migración.

Lo anterior ha convertido a la Cárcel Estatal de Tijuana en sitio de detención, prisión preventiva, penitenciaria y lugar de aseguramiento de extranjeros. En este sentido, cabe recordar que no deben ni pueden cumplirse todas estas funciones en un mismo establecimiento sin violar el artículo 18 constitucional, que dispone que los sitios destinados a la prisión preventiva y a la extinción de las penas estarán completamente separados, de manera que deberán existir instituciones distintas destinadas a cada uno de los diferentes grupos de población detenida o reclusa o, en su defecto, éstos habrán de ocupar espacios completamente separados, incluidas por supuesto las mujeres. Normas en este mismo sentido están señaladas en los numerales 8, incisos a, b y c; 9, inciso 2; 67; 84 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

b) En la evidencia 2, inciso ii, ha quedado asentado que los funcionarios penitenciarios del Estado de Baja California aceptan que las instalaciones de la Cárcel Estatal de Tijuana se utilicen como sitio de retención del Instituto Nacional de Migración; este hecho

viola lo establecido en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las garantías individuales, y en el artículo 33 de la misma Ley Fundamental, que establece que los extranjeros gozarán de dichas garantías individuales.

De acuerdo con el artículo 43, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación podrá establecer o habilitar para el hospedaje provisional de extranjeros indocumentados los locales de detención preventiva. Ahora bien, independientemente del análisis sobre la constitucionalidad de esta disposición, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual sólo aquellas personas que hayan cometido un delito o que estén siendo procesadas penalmente, podrán ser recluidas en prisión; de acuerdo con el segundo párrafo del precepto reglamentario citado, se prohíbe expresamente habilitar para este fin los centros de reclusión para sentenciados. Por otra parte, cabe tener presente que en los artículos 7º, fracción IV, de la Ley General de Población y 140 de su Reglamento, se establece que en el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Gobernación sobre esta materia, se velará por el respeto a los Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 143 de la Ley General de Población, las personas aseguradas se encuentran en las estaciones migratorias para ser deportadas y no se consideran sujetas a un proceso judicial; asimismo, en el artículo 143 de su Reglamento se señala el procedimiento administrativo a seguir en esos casos; en el mismo sentido, en el artículo 144 del mismo Reglamento se establece que en el caso de que se presuma la comisión de un delito, se procederá a poner a la persona a disposición de la autoridad competente.

Por lo anterior, no se puede admitir que las personas aseguradas por el Instituto Nacional de Migración se encuentren alojadas en centros de reclusión, particularmente en aquellos casos en que alojan a personas sentenciadas, que son destinados a otros fines, por supuesto con otras funciones y en donde las personas permanecen un mayor tiempo por causas totalmente diferentes.

c) Como quedó asentado en la evidencia 2, inciso iii, el Director de la Cárcel informó que los reclusos permanecen en sus celdas la mayor parte del día, algunos por razones de castigo; al respecto, resulta especialmente grave el hecho de que el jefe de seguridad y custodia, [REDACTED], determine en "forma discrecional" los horarios en los que los internos pueden salir de sus celdas, hasta por un máximo de dos horas al día, para caminar y acudir a los servicios sanitarios, sin que conozcan el horario de sus salidas. Cabe señalar que no se puede permitir la discrecionalidad que asume el servicio de seguridad respecto del horario para que los reclusos puedan circular en los pasillos de la Cárcel.

d) Como se estableció en la evidencia 3, no se proporciona mantenimiento a las instalaciones, la mayor parte de las celdas carecen de agua corriente y algunas también de taza sanitaria, por lo que los internos deben solicitar autorización para salir de sus celdas a fin de acudir a los servicios sanitarios; sólo hay un cuarto con regaderas para el uso de la población en general. Sobre estos aspectos, en los numerales 10 y 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, se menciona que en los centros de reclusión se deben cumplir exigencias de higiene,

volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; asimismo, que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

e) Como quedó asentado en las evidencias 2, inciso iii, y 3, se carece de personal técnico y las instalaciones dificultan el desarrollo de actividades educativas, laborales y deportivas que coadyuven a la tranquilidad y bienestar de la población interna. Estos hechos vulneran el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Debido a que la Cárcel Estatal de Tijuana aloja a internos por periodos prolongados, debe cumplir los requisitos mínimos indispensables para funcionar como centro de reclusión; por ello, tiene la obligación de ofrecer oportunidades laborales, actividades educativas, deportivas, recreativas y servicios de apoyo a cargo de personal técnico que atienda a la población interna.

f) De acuerdo con la evidencia 4 inciso i, el personal médico y de enfermería con que cuenta la Cárcel Estatal es insuficiente, ya que solamente laboran un médico y una enfermera, lo que se agrava por el hecho de que cubren únicamente el horario matutino. Asimismo, hay una grave carencia de medicamentos y de material de curación. Al respecto, cabe reclamar que aunque el derecho a la protección de la salud está considerado como de satisfacción progresiva, esto es, en la medida de los recursos presupuestales, dentro de las prisiones se convierte en un derecho fundamental, por lo que el Estado está obligado a garantizar a los internos estos servicios a los que de otra forma difícilmente pueden tener acceso.

En esta circunstancia, el interno tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios; esto es, que se evalúe adecuadamente el estado de salud, que se brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y a que la atención que se proporcione tenga una continuidad razonable. Nada de esto se lleva a cabo en la Cárcel Estatal de Tijuana.

Los hechos referidos son violatorios de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la protección de la salud de todas las personas, así como de los artículos 2º y 51 de la Ley General de Salud, donde se establecen las finalidades de este derecho. En el mismo sentido, en los numerales 22; 24; 25 inciso 1, y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, se sugiere que los servicios médicos deben organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación; asimismo, que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y posteriormente tan a menudo como sea necesario, además, velar por la salud física y mental de los internos.

g) La comida que se proporciona a los internos de la Cárcel Estatal no es suficiente y sólo se logra complementar con la alimentación que lleva un organismo católico y con la que los reclusos pueden comprar en el exterior con sus propios recursos (evidencia 5).

Lo anterior se contrapone al numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud.

h) Respecto del señalamiento de algunos internos ante el CBDH de que se les niega la visita íntima, el personal de esta Comisión Nacional no recibió quejas de la población entrevistada (evidencia 6, inciso ii). Sobre el mismo aspecto, en la averiguación previa 4910/95, consta que a 2 de los internos que se quejaban, no se les había autorizado la visita íntima debido a que aún no acreditaban la relación de concubinato.

i) Por otra parte, no se explica que se impida a los organismos civiles de Derechos Humanos entrevistar en forma amplia y directa a los internos y que sólo puedan hacerlo a través de una malla que dificulta la comunicación y la visión con su interlocutor (evidencia 8). En este sentido, independientemente de las acciones que el Gobierno del Estado determine para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los internos y proporcionarles condiciones de vida digna, no cabe duda de que si se fomentara la participación de la comunidad y de los organismos asistenciales y de protección de los Derechos Humanos, públicos y privados, no se daría lugar a sospechas y se podría afirmar que la actuación de las autoridades penitenciarias es transparente; también sería una forma de evitar que se presenten abusos como los denunciados; por ello, es importante que la sociedad pueda ver y constatar que los valores de una sociedad democrática se aplican y se concretan de una manera efectiva en las cárceles.

j) En relación con los presuntos actos de tortura que fueron denunciados por el Centro Binacional de Derechos Humanos, referidos en la evidencia 9, inciso iii, consta que los reclusos involucrados declararon haber sido golpeados por personal de custodia de la Cárcel Estatal. Al respecto, cabe señalar que a pesar de la revisión que un médico de esta Comisión Nacional practicó a 16 internos que mencionaron haber sido víctimas de las torturas referidas, debido a que habían transcurrido dos meses, sólo en uno de ellos se observaron secuelas recientes de lesiones (evidencia 7).

En el caso de 5 internos que presentaron su declaración ante el agente del Ministerio Público, no obstante de referir en ella [REDACTED]. Sin embargo, [REDACTED], y si bien es cierto [REDACTED] también lo es que [REDACTED] por lo que [REDACTED]

Es de advertirse que algunos casos de tortura y maltrato no dejan huella física; [REDACTED] También sucede que las huellas de lesiones ya no se observen al revisar a las personas, sobre todo si se toma en cuenta la diferencia de fechas entre los hechos denunciados y la recepción de la declaración correspondiente, diferencia que en el caso de [REDACTED] fue de 45

días aproximadamente, en el de [REDACTED] fue de 30 días, y en el de [REDACTED] fue de 45 días (evidencia 9, inciso iii). Lo anterior no obsta para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de investigar la conducta de los servidores públicos que se mencionan; asimismo, para que se observe minuciosamente su desempeño.

Esta Comisión Nacional realizó un análisis de las 17 declaraciones prestadas por los internos ante la Agencia del Ministerio Público, que constan en la evidencia 9, inciso iii; de dicho análisis se desprende lo siguiente: 9 reclusos afirman que [REDACTED]

[REDACTED]

De las declaraciones que hicieron los quejosos en cuanto a [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que se refiere al señalamiento que [REDACTED]

[REDACTED]

Como parte de las afirmaciones de los internos, 7 de ellos manifiestan [REDACTED]

[REDACTED]

Del mismo análisis se desprende que en 4 casos los internos declararon haber sido [REDACTED]

[REDACTED].

Por lo expuesto, no se debe olvidar que el trato a la población penitenciaria debe estar exento de todo maltrato; en caso contrario, se contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 constitucional, que establece que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Lo anterior tiene también un sólido referente en documentos internacionales aprobados por diversas instancias de la ONU, entre ellas el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en cuya Declaración de

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos se sostiene como primer precepto que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen la dignidad y el valor inherente de seres humanos.

k) Con referencia a la denuncia de posesión y venta de drogas en el interior de la Cárcel Estatal, referida en el apartado A del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, la autoridad facilitó copias simples de oficios mediante los que se da vista al Ministerio Público de cuatro casos, tres de ellos por posesión de heroína y uno por posesión de una punta, que fueron detectados como resultado de la vigilancia que de manera permanente se realiza en el establecimiento a los internos, a sus familiares y al personal.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y señor Subsecretario de Población y Servicios Migratorios, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California:

PRIMERA. Que se defina la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDA. En caso de que se le destine como centro de reclusión, que se asigne el personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; asimismo, que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna.

TERCERA. Que, mientras tanto, el personal de seguridad y custodia no intervenga en las funciones propias del Director; asimismo, que se establezcan horarios razonables dentro de los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso de las instalaciones sanitarias.

CUARTA. Que se practiquen exámenes médicos de ingreso a todos los internos y que se integren a sus expedientes; de igual manera, que se dote al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico.

QUINTA. Que se asigne el presupuesto necesario a fin de que se proporcione a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad.

SEXTA. Que se inicie un procedimiento administrativo con motivo de los hechos asentados en la averiguación previa número 4910/95, a fin de investigar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Cárcel Estatal, en particular el Director, [REDACTED]; el Subdirector Jurídico, licenciado [REDACTED]; el comandante [REDACTED] y los encargados de turno de seguridad y custodia [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y, en su caso, se proceda conforme a derecho; que mientras tanto, sean asignados a un área distinta dentro de la administración pública estatal.

SEPTIMA. Que se agote la averiguación previa número 4910/95 iniciada con motivo de las denuncias formuladas por 18 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana y, si procede, se consigne a los probables responsables y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el juez.

OCTAVA. Que sin detrimento de la seguridad de la institución, se favorezca el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación.

Al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios:

NOVENA. Que las instalaciones de la Cárcel Estatal de Tijuana no sean utilizadas como sitio de retención de personas aseguradas por personal de ese Instituto.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios:

DECIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades de los Centros de internamiento armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMA PRIMERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional